

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 09004 del 4 de diciembre de 2020, el señor Ricardo Vives Guerra, presidente de Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S, solicitó viabilidad ambiental de la Fase 2 del Distrito Familiar del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín.

Que a la solicitud se adjuntó la siguiente información:

- Descripción detallada del proyecto
- Planos arquitectónicos
- Planos estructurales
- Estudios ambientales
- Estudio suelo
- Estudios Hidráulicos
- Cuadro de coordenadas
- Cronograma
- Topografía y batimetría.

Que mediante Resolución No. 0546 del 24 de diciembre de 2020, la Corporación consideró viable ambientalmente la FASE 2 del DISTRITO FAMILIAR del proyecto ECOPARQUE CIENAGA DE MALLORQUIN, a desarrollar por PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, y estableció como obligación, entre otras, tramitar ante la Corporación los permisos ambientales que se requieran por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de que la Dirección General Marítima DIMAR, autorice la concesión de playa y lecho marino para la realización de la FASE 2 en mención.

Que mediante Oficio radicado No. 758 del 27 de enero de 2021, PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, solicitó autorización de ocupación de cauce para la Fase 2 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín, para lo cual anexó la siguiente información:

- Formato Unico de autorización de ocupación de cauce.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización de trámite por parte de la Alcaldía de Barranquilla
- Planos de localización, arquitectónicos y memorias de cálculo.

Que en consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a admitir e iniciar el

ge

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

trámite de autorización de ocupación de cauce, para la instalación de estructuras en madera tipo muelle y senderos palafíticos, con una longitud de 1.325, área de 1.325 metros de cuadrados y ancho 3 metros, dentro del marco de la FASE 2 del Distrito Familiar del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín.

Que adicionalmente se hace necesario señalar que la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR tiene jurisdicción sobre la Ciénaga de Mallorquín, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y Resolución DIMAR No. 135 del 2018, y como es de conocimiento de esta Corporación, Puerta de Oro S.A.S se encuentra tramitando una concesión sobre el terreno de baja mar que ocupa la FASE 2 del Distrito Familiar del proyecto Ecoparque, incluyendo el área objeto de la presente solicitud; por tal razón, esta Corporación considera preciso aclarar que la evaluación del trámite de autorización de ocupación de cauce estará condicionada al otorgamiento por parte de la DIMAR de la concesión sobre los terrenos de baja mar que ocupa la FASE 2 del pluricitado proyecto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “*Ejercer las funciones de evaluación, control y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el Decreto 2811 de 1974, dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en los artículos 80, 102 y 155 establecen lo siguiente:

"Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. (...)"

"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)"

Artículo 155: "Corresponde al gobierno: a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible en su Libro II, Parte II, Título III, Capítulo II, Sección XII, Artículo 2.2.3.2.12.1, dispone:

"(...) Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993, señala: "Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar".

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción; en consideración a lo anterior, en el artículo 169, numeral 2° literal C, del mismo decreto ley, se establece que para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, en el que se establezca que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **061** DE 2021
C.R.A.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.
AUTO No. **061** DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(....) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (....)”

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación, la autorización para ocupación de cauce.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar, esto es, permanencia, área a intervenir y dimensión de la obra y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de ALTO IMPACTO definidos en la misma Resolución, así: *“Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que lo anterior quiere significar que el cálculo de la tarifa de evaluación se adopta, considerando, a saber: El número de profesionales/mes y contratistas/mes, teniendo en cuenta para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor; la expedición de actos administrativos (autos, resoluciones) emitidos por evaluación del instrumento de control ambiental a modificar; así como visita, análisis, recomendaciones, y consideraciones técnicas y jurídicas que ameritaran se involucre el uso de personal especializado en la materia; (contratistas, profesionales de la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Subdirectora de Gestión Ambiental, Abogado Contratista, y Supervisor), etc.

Ahora bien, revisada la información aportada sobre la solicitud de Ocupación del Cauce es Permanente, es pertinente indicar que si bien no se puede cambiar la categoría del impacto al usuario, no es menos cierto que la norma nos permite reevaluar los valores cobrados por los servicios ambientales; estableciéndose entonces que la norma en el “Artículo 6 de la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

En el mismo sentido la Resolución N°000359 de 2018, la cual modifica la precedente en su artículo 2 ha señalado:

“Artículo 2. Modificar el Artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: *La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del*

ge

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.

Así las cosas, esta Corporación considera que, en virtud de la documentación entregada dentro del marco de la solicitud de ocupación de cauce se considera viable reevaluar el número de profesionales que evaluarán la solicitud mentada. Por tanto, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, establecerá el cobro por concepto de evaluación ambiental, así:

Tabla 1. Honorarios Permiso de Ocupación de Cauce Alto Impacto.

Categoría	9. Ocupacion de Cauce Alto Impacto				9. Ocupacion de Cauce Mediano Impacto			
	A24	A18	A14	A15	A24	A18	A14	A15
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,6	0,5	0,5	0,3	0,5	0,3	0,3	0,2
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.686.627,0	\$ 4.354.433,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.686.627,0	\$ 4.354.433,0
Honorarios	\$ 3.845.046,60	\$ 2.086.631,00	\$ 1.843.313,50	\$ 1.306.329,90	\$ 3.204.205,5	\$ 1.251.978,6	\$ 1.105.988,1	\$ 870.886,6
Subtotal Honorarios	\$ 9.081.321,00				\$ 6.433.058,8			

En virtud de lo anterior, se establecerá por honorarios el valor de tres profesionales (un profesional Técnico y dos Jurídicos), gastos de viaje, gastos de administración, tal como se indica a continuación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente para la presente anualidad:

Cobro servicio ocupación de cauce – alto impacto				
Profesionales/m s.	Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de Administración	Subtotal
A18	\$2.086.631.00 + IPC \$2.200.793	\$150.000 + IPC =\$158.206	\$2.324.330 + IPC \$2.451.497	
A14	\$1.843.313.00 + IPC= \$1.944.163			
A15	\$1.306.329.00 + IPC =\$1.377.800			
Subtotal	\$5.522.756	\$158.206	\$2.451.497	\$8.132.459
TOTAL				\$8.132.459

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud e iniciar el trámite de autorización de ocupación de cauce permanente de la Ciénaga de Mallorquín a **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S**, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1, para la instalación de estructuras en madera tipo muelle y senderos palafíticos, con una longitud de 1.325, área de 1.325 metros de cuadrados y ancho 3 metros, dentro del marco de la FASE 2 del Distrito Familiar del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un (os) funcionario (s) para que realice (n) la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. La evaluación del trámite de autorización de ocupación de cauce estará condicionada al otorgamiento por parte de la DIMAR de la concesión sobre los terrenos de baja mar que ocupa la FASE 2 del Distrito Familiar del proyecto Ecoparque.

TERCERO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.132.459)** por servicio de evaluación ambiental a la autorización de la ocupación de cauce en trámite, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S,** deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

SEXTO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 061 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El representante legal de **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S** deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **02 FEB 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: POR ABRIR
Proyectó: LAP (Contratista)
Revisó: Karen Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.